

(28/10/2020)

Ley General para el Control de Cannabis; y Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

1. La (nueva) iniciativa planteada por el diputado Mario Delgado Carillo, del grupo Parlamentario Morena, considera en la exposición de motivos el análisis de los antecedentes de la prohibición del Cannabis en México y su regulación a través de los años. A partir de la consideración de la misma, por algunos gobiernos como causa de degeneración de la raza, o la criminalización, mientras que en el mandato de Lázaro Cárdenas se optó por tratar a los consumidores como enfermos y no como delincuentes.¹ Esta transición fue brevísima, pues no duró más de cuatro meses debido a la presión de los Estados Unidos de Norteamérica en el ámbito internacional.
2. Asimismo, se exponen las razones por las cuales la prohibición actual a partir de su regulación en la Legislación Penal es deficiente y que en consideración con los criterios y razonamientos lógico-jurídicos que ha expresado la Suprema Corte de Justicia en los últimos años también la Legislación en materia de salud, Ley General de Salud podría ser inconstitucional. En suma, el argumento del Diputado es que la prohibición aumentó la cantidad de grupos delincuenciales al mismo tiempo que el gobierno en turno endureció las sanciones a través de la legislación y el combate armado, que generó únicamente una guerra contra el narcotráfico que con el paso del tiempo se vislumbró en una guerra perdida, con el resultado inminente del debilitamiento de la seguridad nacional.
3. Nuevamente, el Diputado simpatiza con la idea de que sea la Administración Pública la encargada del control de las drogas, extenuando el poder del crimen organizado y debilitando sus ingresos. De igual manera, señala que alrededor de 7.3 millones de mexicanos de entre 12 a 65 años fumaron marihuana más de una vez durante 2016, lo cual implica que, a pesar de la prohibición, el consumo es cada vez más frecuente.
4. Para los efectos de esta iniciativa se debe considerar a la Cannabis como una droga “de la especie cannabis sativa índica o americana, las sumidades, floridas o con fruto, exceptuando las semillas, previo a la extracción de su resina; o bien su resina extraída cuyo contenido de tetrahidocannabinol (“THC”) natural, sea igual o superior a 2% (dos por ciento) de su volumen”.
5. Con el fin de encontrar fundamento constitucional a la iniciativa, el Diputado mencionó que se está dando cumplimiento a las sentencias formuladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Se propone la creación de “CANNSALUD” la empresa del Estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio autorizada para la adquisición del Cannabis.
7. CANNSALUD sería la única autorizada para comprar cannabis y sus derivados a particulares. Esta empresa estatal del gobierno federal busca tener el monoposonio (monopolio del comprador) en la compra al mayoreo del cannabis y sus derivados, para posteriormente darlos en venta a los franquiciatarios que venderán al menudeo.
8. Otras actividades relevantes que se prevén en este proyecto para CANNSALUD son:

¹ <https://www.gob.mx/cultura/articulos/en-1940-lazaro-cardenas-legalizo-las-drogas-en-mexico>

- a) La compra de las cosechas de cannabis a cultivadores autorizados.
 - b) Vender cannabis o sus derivados a los franquiciatarios autorizados.
 - c) Autorización exclusiva para la venta de cannabis o sus derivados a la industria farmacéutica para la producción de medicamentos.
9. El primero de octubre del 2019, el Diputado Delgado presentó exactamente la misma iniciativa, la presentada el día de ayer no refleja cambios con relación a la pasada. Es importante mencionar que, no obtuvo respaldo en ninguna de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión.
10. La Ley sería de interés público e interés social. A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
11. Regula las siguientes actividades:
- a) Las actividades relativas al cultivo, producción, distribución y venta de cannabis y sus derivados para usos personales, terapéuticos, médicos y científicos;
 - b) El control sanitario de la cannabis;
12. La ley tiene las siguientes finalidades:
- a) Prevenir y evitar el uso de cannabis por menores de edad, excepto cuando sea prescrito como medicamento con fines médicos, bajo la responsabilidad y cuidado de un médico;
 - b) Proteger la salud de terceros;
 - c) Procurar la reducción de riesgos y daños de los usuarios de cannabis;
 - d) Garantizar el acceso universal a servicios de tratamiento a quienes incurriendo en uso problemático de cannabis voluntariamente busquen dejar de usarla;
 - e) Asegurar la producción y acceso oportunos y razonables a cannabis o sus derivados con fines medicinales y terapéuticos para tratar enfermedades, aliviar síntomas, o bien con fines compasivos o paliativos;
 - f) Regular las actividades relativas al cannabis y su control sanitario;
 - g) Prohibir la promoción, la publicidad y patrocinio de productos de cannabis, así como el patrocinio de eventos y artículos con fines de promocionar dichos productos;
13. El control sanitario de los productos de cannabis se sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Salud.
14. La Comisión Reguladora de la Cannabis (la “Comisión”) tendría las siguientes facultades:
- a) Proponer al titular del Ejecutivo Federal el reglamento de esta Ley;
 - b) Promover la reducción de riesgos y daños asociados al uso de cannabis, en

coordinación con las autoridades nacionales, estatales y municipales;

- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley a su cargo;
- d) Coordinar a las autoridades competentes de las Secretarías participantes a fin de que ejerzan las facultades que les correspondan.

15. Son atribuciones de la Comisión en materia de cannabis:

- a) Otorgar las licencias para realizar actividades relativas al cannabis, así como prorrogarlas, modificarlas o suspenderlas o retirarlas conforme con lo dispuesto en la ley y en la reglamentación respectiva;
- b) Promover y comisionar la investigación relacionada a la cannabis y sus productos;
- c) Autorizar la importación y exportación de cannabis o sus semillas;
- d) Determinar y aplicar medidas de seguridad y de ser necesario el aseguramiento de productos que sean nocivos o carecen de los requisitos básicos y en su caso aplicar las sanciones pertinentes por infracciones a las normas regulatorias establecidas en la ley y su reglamentación, junto con autoridades estatales y municipales;
- e) Expedir disposiciones administrativas de carácter general, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y su reglamento;
- f) Ejecutar las sanciones que imponga;
- g) Mandar a hacer y recibir evaluaciones periódicas sobre la regulación y políticas en materia de cannabis con base en evidencia. Para ello, se apoyará en un Comité Externo para la Evaluación de las Políticas de Cannabis; y
- h) Las demás necesarias para ejercer sus atribuciones.

16. Asimismo, la Comisión aprobará: los niveles máximos de THC, los niveles mínimos de CBD, la razón de THC/CBD que deban contener las variedades. Por otro lado, la Comisión determinará: el número máximo de plantas que podrá sembrar una cooperativa, sus horarios de funcionamiento y las restricciones de ubicación de las mismas.

17. La Comisión determinará:

- a) La cantidad de cannabis que se podrá cultivar al amparo de cada licencia.
- b) Los tipos de productos de cannabis que podrán producirse para ser vendidos a CANNSALUD y sus características.
- c) Los precios a los cuales se venderán las distintas variedades de cannabis y sus productos a CANNSALUD.
- d) Los parámetros de los tipos de cannabis que se pueden cultivar según sus usos para fines científico, médico, terapéuticos, remedios herbolarios o personales.

- e) Las características del empaquetado y etiquetado.
 - f) Entre otras.
18. Con relación al cultivo determinará los requisitos que se deberán cumplir para cultivar cannabis y los requisitos para el otorgamiento de ese tipo de licencia.
19. La Comisión determinará, con relación a la venta de cannabis preparada y sus derivados, lo siguiente:
- (i) La cantidad de cannabis y sus productos que cada persona con licencia de venta al menudeo puede comprarle a CANNSALUD;
 - (ii) El número de licencias de venta que pueden otorgarse en el país y en cada Estado;
 - (iii) Los requerimientos que deben cumplir las personas para obtener una licencia de venta;
 - (iv) El número de franquicias que una persona o empresa y sus filiales puede tener para la venta de cannabis preparada y productos de cannabis;
 - (v) Los precios a los que CANNSALUD venderá cannabis y sus productos;
 - (vi) Los requisitos con los que deben cumplir los establecimientos donde se venda cannabis y sus productos, los cuales en todo caso no podrán vender otro tipo de artículos o productos.
20. Para llevar a cabo el autocultivo toda persona mayor de edad podrá, sin necesidad de licencia o permiso, poseer, cultivar, cosechar, preparar, o procesar hasta seis plantas de cannabis destinadas para consumo personal o compartido en el hogar, así como el producto de la recolección de la cosecha precedente. Cuando las personas, sin lucro, compartan la cannabis resultado del autocultivo en su propio hogar a mayores de edad, no incurrirán en falta alguna.
21. Las cooperativas podrán cultivar y cosechar cannabis. Deberán constituirse con un mínimo de 2 y máximo de 50 socios. No podrán producir derivados de la cannabis, limitándose a preparar la flor seca para su uso.
22. En lo referente a las cooperativas, la iniciativa es errónea pues estipula que la legislación supletoria será la del Código Civil de la entidad donde residen, es desafortunada la redacción pues debería regirse por la Ley General de Sociedades Cooperativas. De igual manera, es equivocada porque los Estados no tienen facultad para legislar en materia de sociedades cooperativas.
23. Los licenciarios de cultivo y producción estarán obligados a vender la totalidad de su cosecha a CANNSALUD, al precio establecido por la Comisión. CANNSALUD comprará la producción total a todos aquellos a quienes la Comisión otorgue licencia, a determinado precio y hasta cierta cantidad. CANNSALUD no estará obligado a adquirir el excedente de la cosecha autorizada por la Comisión, el cual deberá ser destruido por el licenciario en caso de no ser adquirida por CANNSALUD.

24. El año pasado, el Senador Ricardo Monreal declaró públicamente que no respaldaba la iniciativa por la cual el Estado sea quien controle el cannabis.²

25. Prohibiciones:

- Los productos derivados del cannabis no podrán exceder el 20 por ciento de THC. (Contradice su misma propuesta pues en el artículo décimo de la iniciativa se menciona que la Comisión deberá establecer los niveles máximos de THC)
- Todo tipo de publicidad.
- Conducir vehículos o maquinaria bajo el influjo de THC.
- Productos comestibles salvo medicamentos.
- Consumir cualquier producto de cannabis en espacios públicos, incluyendo lugares privados con acceso al público.
- El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos de cannabis a menores de edad;
- Emplear a menores de edad en actividades de comercio, distribución, transportación, suministro y venta de estos productos.

26. Para que el empaquetado de cannabis y sus productos sea válido deberá ser aprobado por la Comisión, deberá contener leyendas de advertencia que tengan un alto impacto preventivo y que no sean obstruidos. De igual manera, deberá ser genérico y a prueba de niños.

27. El artículo 43 menciona expresamente lo siguiente:

Las personas o empresas que cuenten con las licencias para el cultivo y la producción de cannabis y sus productos en ningún caso podrán obtener licencias para, o participar en, la venta al público de los mismos, así sea mediante filiales o dependientes. Una misma empresa o persona no podrá, simultáneamente, tener acciones de o sociedad con otras empresas o personas que tengan licencias de un tipo y otro, de forma que se evite, bajo cualquier circunstancia, la integración vertical de la industria.

28. Los comercializadores de cannabis deberán contar con leyendas sobre la prohibición de la venta o suministro a menores de edad, verificar la mayoría de edad y exhibir las leyendas de advertencia que publique la Comisión.

29. Los cultivos para usos medicinal estará permitido con la autorización previa de la Comisión. CANNSALUD actuará como intermediario comprando el cannabis medicinal y revendiendo ese producto para la fabricación y/o procesamiento de medicamentos.

30. El cultivo para fines terapéuticos y paliativos podrá realizarse previa autorización de la Comisión, toda la cosecha deberá venderse a CANNSALUD. Para ello, la Comisión otorgará licencias especiales para la producción.

² <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/monreal-no-respalda-la-creacion-de-empresa-del-estado-para-controlar-la-cannabis>

31. Licencias:

- a) Se otorgarán licencias para plantar, cultivar, cosechar, producir, transportar, procesar y vender al menudeo cannabis.
- b) Se otorgarán por un periodo de cinco años y podrán ser prorrogadas por plazos iguales.
- c) 20 por ciento de las licencias para plantar, cosechar y cultivar deberán otorgarse a campesinos que han sufrido más con la erradicación de los plantíos.
- d) Asimismo, un mínimo del 20 por ciento de las licencias para procesar y vender deberán otorgarse en los municipios o alcaldías en que se hayan registrado concentraciones desproporcionadas de arrestos o detenciones por los delitos de narcomenudeo contemplados en la Ley General de Salud cometidos con relación a la cannabis

32. Las licencias que otorgue la Comisión serán de los siguientes tipos:

- a) Licencia para el cultivo para fines personales, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNSALUD cannabis para fines personales. Respecto a esta fracción se vuelve a contradecir pues el artículo 25 menciona que para el autocultivo no se requiere licencia.
- b) Licencia para el cultivo para fines terapéuticos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender a CANNSALUD cannabis para fines terapéuticos y paliativos.
- c) Licencia para el cultivo para fines médicos, la cual autorizará a su titular para plantar, cultivar, almacenar, preparar y vender cannabis para fines médicos.
- d) Licencia para la adquisición de cannabis para la producción de medicamentos, la cual autorizará a su titular para la adquisición, el transporte y el almacenamiento de cannabis para fines médicos con el fin de producir medicamentos.
- e) Licencia para la producción para fines personales, la cual autorizará a su titular, en su caso, para la adquisición de cannabis de CANNSALUD para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNSALUD para fines personales.
- f) Licencia para la producción para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular, en su caso, para adquisición de cannabis de CANNSALUD para la elaboración de productos de cannabis, su almacenamiento y venta a CANNSALUD para fines terapéuticos y paliativos.
- g) Licencia de venta para fines personales, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNSALUD, el almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines personales.
- h) Licencia de venta para fines terapéuticos y paliativos, la cual autorizará a su titular para la adquisición de CANNSALUD, almacenamiento y comercialización al público en general de cannabis y sus productos para fines terapéuticos y paliativos.

33. La Comisión publicará en el Diario Oficial de la Federación los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias. Los derechos por obtención de las referidas licencias se establecerán en la Ley Federal de Derechos.
34. Las sanciones administrativas podrán ser: Amonestación con apercibimiento; Multa; Suspensión temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; Arresto hasta por treinta y seis horas; y Revocación de licencia.
35. Artículos Transitorios. Los artículos primero, segundo y tercero del decreto entrarán en vigor a los 30 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la federación. A más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo federal deberá emitir los reglamentos correspondientes.
36. Un punto fundamental de esta iniciativa es contemplar la excarcelación de personas susceptibles de beneficiarse del decreto.

Esperamos que, cuando menos, la información anterior sea de su utilidad y cumpla el modesto cometido que le tenemos destinado. Por lo que, nos ponemos a sus órdenes para discutir cualquiera de los puntos aquí tratados y clarificar cualquier duda al respecto.

Pérez Ferrer Abogados, S.C.
Javier Pérez Ferrer jperez@pfabogados.com
Elías Lisbona Jassán elisbona@pfabogados.com
Sharon Bautista Servín sbautista@pfabogados.com